

Rad. 3839.1989 ALIMENTOS
Dte JOSE MANUEL y YESSICA PAOLA CALDERON BALLEEN
Ddo. PABLO JOSE CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



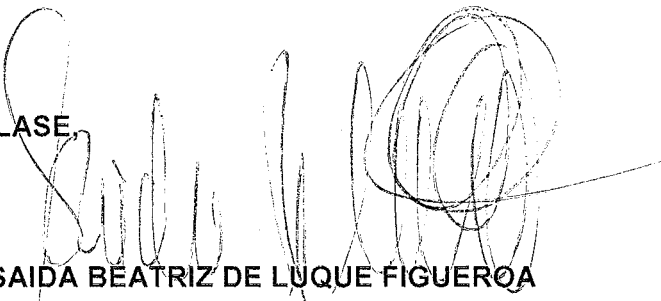
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 315

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el demandado -folio 91- del 22 de febrero de 2019, se autoriza a MARY LUZ BALLEEN ORTEGA, para que cobre los títulos No. 791239 de fecha 21 de enero de 2019 por valor de \$770.596 y No. 791568 de fecha 25 de enero de 2019 por valor de \$609.834.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 26 MAR 2019 Cúcuta, _____
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Bop</u>

Rad. 172.2003 ALIMENTOS
Dte. JEAN KARLOS JAIMES BARAJAS
Ddo. JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 301

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Existen dos misivas pendientes para resolver a lo que el Despacho se dispone a lo siguiente así:

i) Memorial **25 de enero 2019** –folio 111-. Se tiene como vinculado a esta causa a JEAN KARLOS JAIMES BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.510.102 expedida en Cúcuta.

ii) En cuanto a la solicitud del demandante, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se otea que existen títulos consignados a este trámite como Tipo 1 y no como cuota de alimentos, empero se observan que los valores son semejantes a la cuota de alimentos –\$250.000- aprobada en auto que data 30 de mayo de 2018 –folio 88-, por lo anterior, el Despacho ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de que informe y precise si los siguientes dineros pertenecen a la cuota alimentaria o cesantías, :

- No. de título: 451010000770710
Fecha consignación: 29/08/2018
Valor: \$250.000
- No. de título: 451010000775844
Fecha consignación: 28/09/2018
Valor: \$250.000
- No. de título: 451010000780429
Fecha consignación: 31/10/2018
Valor: \$250.000
- No. de título: 451010000785141
Fecha consignación: 07/12/2018
Valor: \$250.000

- No. de título: 451010000788852
Fecha consignación: 28/12/2019
Valor: \$250.000
- No. de título: 451010000790214
Fecha consignación: 08/01/2019
Valor: \$250.000
- No. de título: 451010000792441
Fecha consignación: 31/01/2019
Valor: \$265.000
- No. de título: 451010000795870
Fecha consignación: 28/02/2019
Valor: \$265.000

Teniendo en cuenta la siguiente advertencia:

- Títulos Tipo 1: Cuando se trate de cesantías
- Títulos Tipo 6: Cuando se trate de cuota de alimentos y primas.

ii) Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la parte interesada.

iii) Memorial **6 de febrero de 2019. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, identificada con C.C. 60.338.991 expedida en Cúcuta y T.P. No. 248958 del C.S.J., para que represente a la parte pasiva, en los términos del memorial – poder otorgado.

iv) En cuanto a la solicitud de la apoderada, en lo referente a la petitoria de los dineros se resolverá una vez el pagador de la Policía Nacional de respuesta a lo solicitado en el numeral anterior.

Por otra parte, en lo relativa al embargo, el Despacho se abstendrá de dar trámite toda vez que guarda semejanza en su petitoria con la radicada del pasado 27 de septiembre de 2018, y resuelta por ésta Dependencia Judicial el 15 de noviembre anterior, por lo que se insta al petente que deberá atender lo ya resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha.
Cúcuta, 26 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva sin resolver desde el 3 de diciembre de 2018, en razón a que el proceso se había solicitado al archivo central, no obstante la Asistente Social del Juzgado, se da cuenta que el proceso se encuentra entre los que están vigentes en el Despacho, procediendo a anexarlo en el presente trámite. Sirvase a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

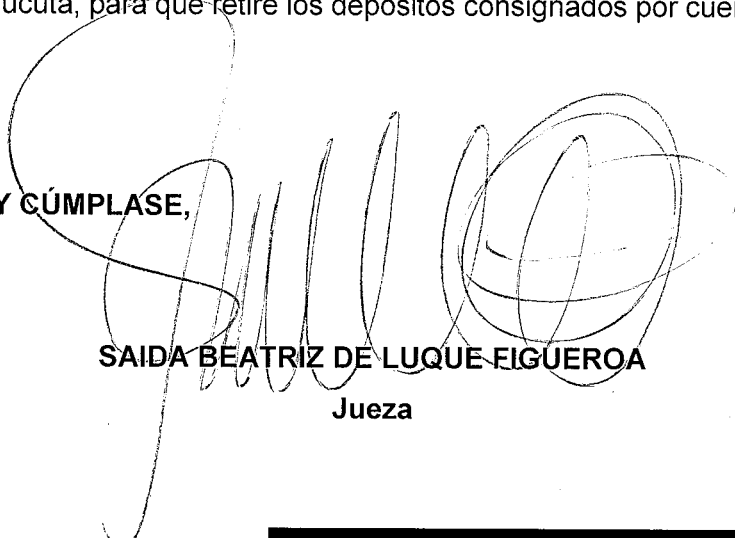
AUTO SUSTANCIACION No. 302

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta escrito que antecede, se tiene por vinculado a la causa a JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.795.967 expedida en Los Patios.

Aunado a lo anterior, y según manifestación del demandante, el Despacho tiene por autorizada a ROCIO MARQUEZ LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.514 de Cúcuta, para que retire los depósitos consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva sin resolver desde el 19 de octubre del 2018, en razón a que el proceso se había solicitado al archivo central, el cual se recibió en el Juzgado el día 21 de febrero de 2019. Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACION No. 303

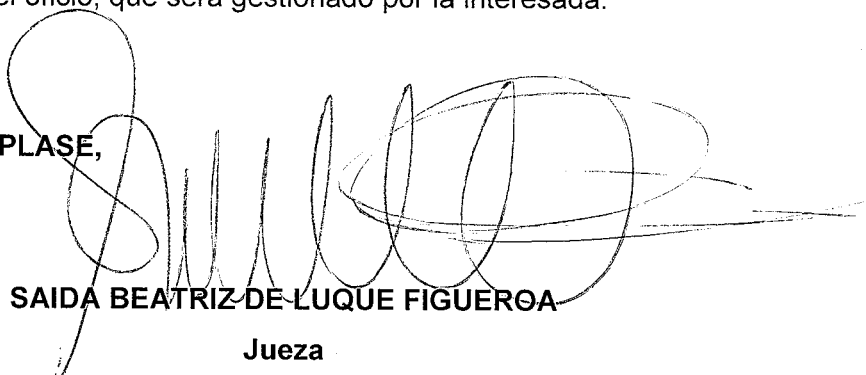
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante -folio 143- se despacha favorablemente y se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, que se identifica así:

- Número de cuenta. 4-510-10-21977-0
- Titular. LEIDY CAROLINA RIVERA TORRES
- Identificación de la titular. 27.819.338

ii) Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró un memorial de fecha 16 de julio de 2018 sin resolver, no obstante, se otea una constancia secretarial que data 8 de agosto del mismo año indicando que no se pasa al Despacho por no haber solicitud alguna por resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 314

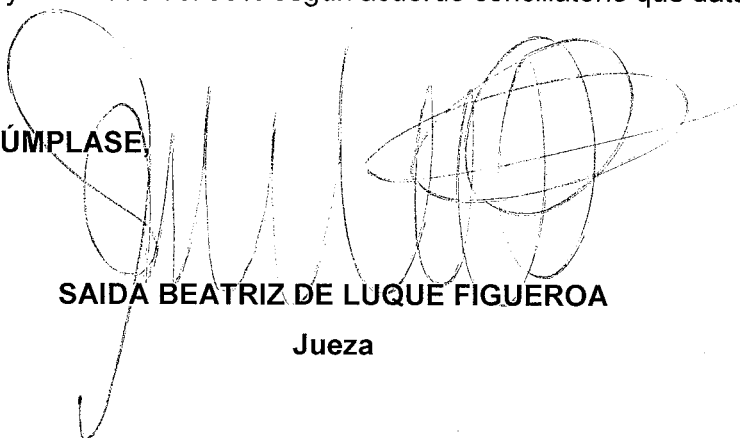
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial **16 de julio de 2018**. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional –folio 83–, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial **11 de febrero de 2018**. En vista de la solicitud de aclaración por parte del Jefe de Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, se informa que a esta Dependencia Judicial, el Juzgado Quinto de Familia homologo no ha arribado información que de cuenta sobre la petitoria en mención, en razón a lo anterior, en el presente trámite se desconocen las actuaciones que se hayan emanado por esa Instancia Judicial. No obstante, se informa que en el presente proceso existe medida cautelar de embargo por concepto de primas y cesantías del 30% según acuerdo conciliatorio que data 16 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 26 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



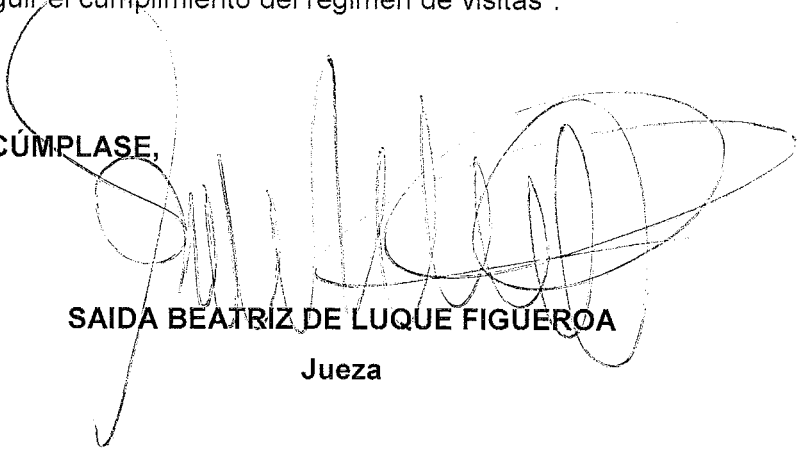
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 313

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede que data 27 de febrero hogañ, se despacha, desfavorablemente, toda vez que el petente tiene a sus manos las herramientas previstas para la ejecución de la decisión adoptada por esta Instancia Judicial, siendo el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 26 MAR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria 
--

¹ Corte Constitucional, sentencia T-431/2016

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 319

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Recibido en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, luego de que, mediante providencias que datan del 17 de septiembre de 2018, confirmó las decisiones adoptadas por esta Célula Judicial, y, además, ordenó dar aplicación al numeral 5 del artículo 509 C.G.P., esto es, disponer rehacer la partición incluyendo a Juan Alberto Perozo Velasco, esta Juzgadora procede a obedecer y cumplir lo allí decidido, para lo cual se harán unos ordenamientos más adelante.

ii) Se ordena rehacer el trabajo de partición dentro de la presente causa, incluyendo a Juan Alberto Perozo Velasco, para lo cual se otorga el término de **DIEZ (10) DÍAS**, debiendo nombrarse un nuevo partidador para el efecto, toda vez que el anterior es el apoderado del único heredero reconocido en el momento de su designación, pero actualmente se ha hecho parte otro heredero con su respectivo apoderado.

iii) Dicho lo anterior, se requiere a los apoderados de los interesados para que, en un término perentorio de **CINCO (5)**, informen a esta Dependencia si desean nombrar partidador de común acuerdo, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507 C.G.P.

iii) De no cumplir con el término anteriormente concedido, se procederá a comunicar a los auxiliares de la justicia que a continuación se relacionarán, su designación como partidadores, advirtiéndoles que la misma se ejercerá por quien primero concurra, dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1 del art. 48 C.G.P.:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO	Av. 9 #54B-215 Apto.102. Los Patios	carolinangarita@hotmail.com	3168327471 3102264868

ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR	Calle 13 #2-41 Local 2 Pasaje Moreno. Cúcuta	Roba-VI@hotmail.com	3125623073
LUZ MARINA BECERRA AMAYA	Av. Gran Colombia #3E-32 ofic.303	Becerra1504@hotmail.com	3043592146 3165788844

Las anteriores comunicaciones deberán ser gestionadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIERO
Secretaria E.p

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra los numerales *ii)* y *iv)* del auto adiado 6 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó la práctica de una nueva prueba genética.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra los numerales *ii)* y *iv)* del auto en el que se ordenó la práctica de una nueva prueba genética, lo primero por considerar la recurrente que la prueba ordenada se debe practicar en otro laboratorio genético; y, lo segundo, por cuanto se duele de no tener en su potestad la carga de lograr que la prueba ordenada se practique en el tiempo otorgado.

III. TRASLADO.

Durante el término del traslado, la apoderada de la parte pasiva manifestó que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, y que su cliente se encontraba presto a brindar la colaboración que sea necesaria para la práctica de la prueba ordenada.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta los siguientes derroteros, frente a cada una de las censuras expuestas:

- **Numeral *ii)* del auto recurrido.**

a) La parte activa, hoy recurrente, se opuso a los resultados de la prueba genética practicada dentro de la presente causa, solicitando la práctica de una nueva denominada

“(...) Cromosoma Y (...) , en un laboratorio genético que cumpla a cabalidad con lo exigido por la ley.(...)” -fl.498-.

b) Este Despacho accedió a la práctica de la prueba solicitada mediante el auto hoy atacado, ordenando la misma en el en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS.

c) Verificada la página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹ se observa que el mencionado laboratorio se encuentra debidamente acreditado para la labor encomendada.

d) La dolencia del petente radica en que es su deseo la práctica en otro laboratorio, manifestando que *“(...) el laboratorio referido, quien llevó a cabo la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual fue objetada, a nuestro sentir, debería sustituirse por otro, en aras de la transparencia e imparcialidad (...)”*, por lo que se advierte que en realidad no existen sustentos fácticos y jurídicos que amparen lo alegado, pues, no puede atarse a un Juez a los simples deseos de las partes, pretendiendo debatir decisiones acogidas en derecho, por apreciaciones meramente subjetivas, máxime cuando la propia parte acepta que la providencia acusada *“(...) se encuentra ajustado y acorde a las pretensiones de mi poderdante (...)”*; además, en el presente caso se trata de una nueva prueba que no ha sido practicada ni censurada ante el laboratorio antes referido, y, si deseaba que se hiciera en otro laboratorio diferente, mínimamente, debió asomarlo al momento de objetar la prueba o ponerlo en conocimiento de esta Dependencia Judicial antes de que se emitiera el auto objeto de repulsa, y no en este estadio, donde lo único que se genera son retrasos procesales innecesarios e injustificados.

• **Numeral iv) del auto recurrido.**

a) En la decisión tachada, el Despacho requirió a la parte interesada para que cumpliera con las diligencias necesarias para el curso procesal de la presente causa, esto es, procurar por la práctica de la prueba genética, que se encuentra a su costa, quiere decir que debe gestionar la comparecencia de las partes necesarias para la misma, en un tiempo prudencial, que facilite la consecución de las resultas en el término indicado, no obstante, es claro que, la misma posee los medios para justificar la demora en tales diligencias si de su voluntad se desprende.

ii) Como se vio, no existen fundamentos que impongan la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial, el pasado 6 de marzo de 2019, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

¹<https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/programas-especializados-y-otras-estrategias/lista-de>

iii) Del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su trámite, toda vez, que no se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P., ni en otra normal especial.

iv) Finalmente, teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., no ha atendido el requerimiento realizado por intermedio de la secretaría del Despacho para la práctica de la prueba de CROMOSOMA Y ordenada, se decidirá reiterarlo, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, para que atienda tal requerimiento, so pena, de ordenar la práctica de la prueba en otro laboratorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REITERAR por secretaría de esta Dependencia Judicial al INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., el requerimiento realizado por este Despacho, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para el efecto, so pena, de ordenar la práctica de la prueba en otro laboratorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>26 MAR 2019.</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u>
--

Rad. 203.2017 ALIMENTOS

Dte. BEATRIZ PEREZ PARADA en representación de KLEYDER YESID y BRAYAN ESTEBAN MONTEROSA PEREZ
Ddo. LEYTER JOSE MONTEROSA DUQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 311

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En vista de la relación de depósitos judiciales obrante a folio 49, se dispone a oficiar al pagador de SIPRO – Sistemas Productivos, para que informe dentro de los **OCHO (02) DIAS** siguientes a la notificación de este proveído, a qué corresponde el título consignado por cuenta de este proceso y que se representa en el siguiente depósito judicial:

- Número de título. 451010000757895
Fecha de consignación. 18/05/2018
Valor. \$646.755

Teniendo en cuenta la siguiente advertencia:

- Títulos Tipo 1: Cuando se trate de cesantías
- Títulos Tipo 6: Cuando se trate de cuota de alimentos y primas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>12 6 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría <u>Eap</u>

Rad. 553.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. OSIRIS DIAZ RIVERA
Ddo. ROQUE JULIO QUINTERO

CÓNSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sirvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

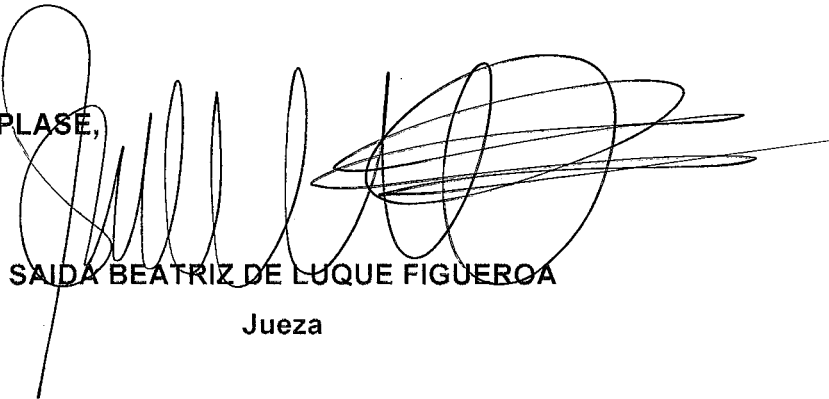


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO SUSTANCIACION No. 312

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta memorial del 18 de febrero de 2019, se requiere a la demandante para que aclare lo pretendido, en tanto del escrito se puede inferir una solicitud cautelar respecto del ejecutado; no obstante omitió aportar información referente a los bienes y/o derechos que se pretenden gravar –art. 599 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 26 MAR 2019 Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

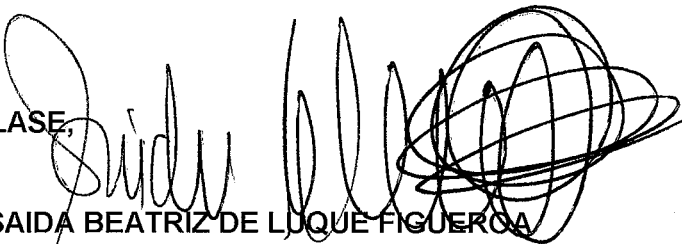


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la apoderada de la parte activa, no ha cumplido con su carga procesal, según lo impuesto en el auto de sustanciación N°202 del 14 de noviembre de 2018, por lo que se le requiere para que cumpla con la misma, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de las comunicaciones ordenadas en la mencionada providencia, las cuales, además, se encuentran elaboradas por la secretaría de este Despacho desde el 19 de noviembre del mismo mes y año *-Fls.297 a 301-*; de no cumplir con aquello se procederá a declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las <u>6:00 p.m.</u> de esta fecha. Cúcuta <u>20 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez
Cúcuta, 22 de marzo de 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 372

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) En este estadio procesal, el Despacho advierte la necesidad de adoptar medidas que implican desprenderse de la competencia de esta funcionaria. A continuación se esbozan los fundamentos jurídicos y fácticos del caso, así:

a) El legislador a través del artículo 121¹ del C.G.P., define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad de pleno derecho.

b) El término en el que se debe dictar sentencia de primera instancia, según el aparte normativo mencionado, es de **un (1) año**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.

c) Conmisto a lo anterior, el artículo 90 ibídem condicionó el término otorgado, a la notificación de tal providencia, en primer lugar, a la parte demandante, pues de no hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el mismo correrá a partir de este día, es decir, desde la data de radicación del libelo introductorio.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012. "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

d) Sobre el tema se han abanderado sendas posturas de la aplicación de la regla normativa mentada, verbigracia, la de la honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, la que a continuación se transcribe en parte cardinal:

"(...) 113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. (...)"*

e) La demanda de marras fue radicada el 30 de enero de 2018², y posteriormente admitida el 22 de marzo de 2018, mediante auto notificado a la parte demandante por estado el 23 siguiente³, esto es, 37 días después de su presentación.

ii) De acuerdo con el acontecer procesal señalado, el término para emitir sentencia de primera instancia comenzó a correr desde el 30 de enero de 2018 y expiró el 30 de enero del año siguiente, el que transcurrió sin que se haya resuelto el litigio, ni haberse hecho uso de la prórroga del término para resolver, por el término de 6 meses, prevista en el inciso 5º del artículo 121 C.G.P.

iii) Con lo desarrollado resulta patente, que esta Agencia Judicial perdió competencia para seguir conociendo del proceso desde el **30 de enero de 2019**, sobreviniendo la nulidad de pleno de derecho de toda la actuación surtida con posterioridad a la fecha indicada, lo cual será reconocido en la parte resolutive de la providencia; además de otros ordenamientos consecuenciales a la decisión inicial.

iv) Así mismo, sustentada en el artículo mentado en sendas oportunidades, se ordenará comunicar lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por consiguiente la remisión del expediente a quien funge como JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser este el siguiente en turno. A la primera de las dependencias, se le pondrá en conocimiento la constancia secretarial visible a folio 61 del expediente.

v) Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., norma que resulta aplicable por ser posterior y especial en materia de nulidad frente a pruebas, el material probatorio practicado con posterioridad al **30 de enero de 2019** conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

² Remitirse al folio 22

³ Remitirse al folio 26

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo el presente proceso, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. RECONOCER la nulidad de pleno derecho de todo actuado a partir del **30 de enero de 2019.**

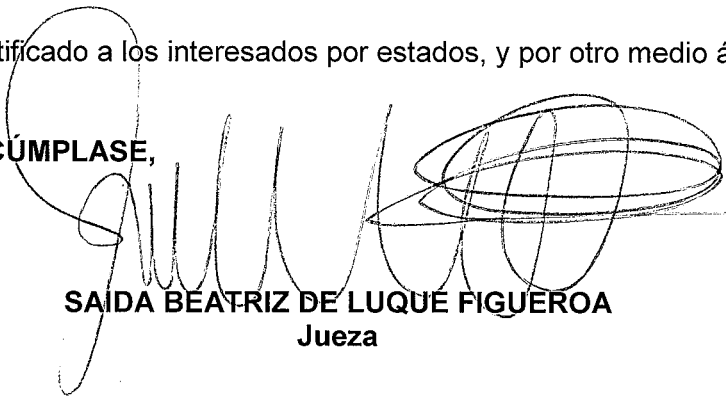
TERCERO. REMITIR el expediente al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Por secretaria se dispone proceder de inmediato y de acuerdo a los lineamientos previstos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que las pruebas practicadas con posterioridad a la nulidad aquí aludida, conservaran validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

QUINTO. OFICIAR por secretaría de este Despacho Judicial, comunicando lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la anotación que mi posesión en este Juzgado data del 6 de agosto de 2018; y de la constancia secretarial visible a folio 61 del expediente.

Lo anterior será notificado a los interesados por estados, y por otro medio ágil e idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No.	042
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	126 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto	
Secretaria	609

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 306

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa, se extraña la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el **parágrafo segundo** del artículo 108 C.G.P., para lo cual se le otorga a los interesados el termino perentorio de **OCHO (8) DÍAS**, so pena de tenerse como no surtida la respectiva notificación y proceder de conformidad a lo normado en el artículo 317 C.G.P., toda vez que, el término de 30 días otorgado en el auto de sustanciación N°160 fue para la notificación efectiva del pasivo, y la carga procesal sustraída por la parte, reseñada en el presente, no permite que la misma se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

126 MAR 2019

Cúcuta

Esther Aparicio Prieto

Secretaría

8ap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para decidir.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se advierte que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto de sustanciación No. 26 que data del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Ep

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vista la solicitud presentada por la Procuradora de Familia, se advierte que no hay lugar a su trámite, toda vez que, tal como se estableció en el auto N°222 del 6 de marzo de los corrientes, en la presente causa no se ha trabado la *litis*, en razón a que la parte activa no ha adelantado las diligencias idóneas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>26 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3A

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que a la data la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar al pasivo, desatendiendo, además, el requerimiento efectuado por esta Célula Judicial en providencias que datan del 25 de julio de 2018 y 6 de febrero de 2019, se le requiere, nuevamente, para que proceda de conformidad, toda vez que únicamente se ha arrimado lo correspondiente al envío del citatorio para la notificación personal, extrañándose las diligencias referentes a la notificación por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., por lo que se le otorga, por última vez, un término **adicional de CINCO (5) DÍAS**, para que allegue las respectivas documentales, so pena de proceder de conformidad con la advertencias realizadas en las providencias antes mencionadas, declarando el desistimiento tácito de la presente causa -artículo 317 C.G.P.-.

ii) Ahora bien, vista la información suministrada por la institucion CASA SOBRE LA ROCA, hay lugar a emitir pronuciamiento sobre la medida de custodia provisional elevada desde la presentación de la demanda, advirtiendole que la misma esta llamada a su fracaso, toda vez que no posee esta Juzgadora elementos que permitan inferir la necesidad de la misma, pues, de la situación de la menor SARA CATALINA LIZARAZO PEDROZA, se percibe que se le han garantizado todos sus derechos por parte de dicha institución, situación que se viene presentando de manera continua desde el año 2009, por expresa autorización de su madre y representante legal, quien , además, era quien ostentaba la custodia de la menor en ese tiempo, tal como lo informa la misma parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 26 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

Rad. 302.2018 DIVORCIO
Dte. MARTHA YANET LUNA GELVEZ y JOSE ARCANGEL CONTRERAS DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 288

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que data 25 de febrero de 2019 –folio 25–, y una vez revisado el proceso, se otea que los oficios ordenados en acta de audiencia No. 24 fueron remitidos a las notarías respectivas –folios 21 al 24–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 26 MAR 2019. Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de diciembre de 2018 y el término de traslado transcurrió desde el 11 al 24 de enero de 2019, teniendo que, la demanda se contestó en término. Sírvase a proveer.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve de (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 310

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la custodia, cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de la niña ANNY SALOME ROJAS SARMIENTO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el SEIS (6) DE MAYO DE 2019 a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a MARIA ELIZABETH SARMIENTO MENDOZA y a FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 4 a 70 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de PASTOR AGUSTÍN SUÁREZ RAMONES, JOSÉ RODRIGUEZ BOTELLO, BLANCA NUBIA MENDOZA ARIAS, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., sin que la etérea expresión “*se citen a declarar sobre los hechos expuestos en esta demanda*”, supla el requisito normativo.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, militantes de folio 23 a 27 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Sin lugar al decreto de pruebas de ninguna otra clase de la parte demandada, toda vez que no fueron solicitadas.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- a) **RECEPCIONAR** las declaraciones de PASTOR AGUSTÍN SUÁREZ RAMONES y BLANCA NUBIA MENDOZA ARIAS, a fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres

meses –*diciembre* – *enero* - *febrero*- : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la niña ANNY SALOMÉ ROJAS SARMIENTO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de la infante, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar a.ii) los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*diciembre* – *enero* – *febrero*.

- c) **OFICIAR** a la **FISCALÍA 12 LOCAL DE CÚCUTA**, para que el estado actual del proceso de ***inasistencia alimentaria***, interpuesto por MARIA ELIZABETH SARMIENTO MENDOZA, con código único de investigación No. 540016001131201706539.
- d) **OFICIAR** al **CAVIF** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE CÚCUTA**, para que informe el estado actual de la denuncia interpuesta por MARIA ELIZABETH SARMIENTO MENDOZA, por el delito de ***violencia contra la mujer y daño psicológico***.
- e) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Unidad Receptora SAU CÚCUTA**, para que informe el estado actual de la denuncia interpuesta por FELIPOE (Sic) ALBERTO ROJAS CASTAÑO, por el delito de ***Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad***, con noticia criminal No. 540016001131201703605.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 363.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. ALIX SANABRIA QUINTERO
Accionado. INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 280

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ALIX SANABRIA QUINTERO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

Rad. 371.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante: RICARDO BELTRAN GARCIA
Accionado: POSITIVA ARL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 297

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por RICARDO BELTRAN GARCIA contra la POSITIVA ARL., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

Rad. 373.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. CARLOS ALBERTO CASTILLO GELVEZ
Accionado. NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 296

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CARLOS ALBERTO CASTILLO GELVEZ contra la NUEVA E.P.S., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría 899

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a la data la demandante no ha cumplido con su carga procesal tendiente a trabar la *litis*, esto es, notificar a quien representa a parte del pasivo -curador Ad-Litem, se le requiere, para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal del Curador Ad-Litem designado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 6 MAR 2019.</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 286

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ELIAS BUSTOS CLAVIJO contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 89

Rad. 396.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante FREDDY MARTIN CAICEDO GRIMALDO
Accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 263

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FREDDY MARTIN CAICEDO GRIMALDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 126 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

Rad. 399.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante: MAGALI OMAÑA GRANADOS
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 290

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MAGALI OMAÑA GRANADOS contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria ep

Rad. 401.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante MARIA DEL CARMEN CARRILLO HURTADO
Accionado FOMAG y FIDUPREVISORA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 289

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARIA DEL CARMEN CARRILLO HURTADO contra el FOMAG y FIDUPREVISORA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

Rad. 408.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante: BLANCA OLIVIA ARENAS VILLAMIZAR
Accionado: NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 291

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por BLANCA OLIVIA ARENAS VILLAMIZAR contra la NUEVA E.P.S., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

Rad. 413.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. GRACIA YEUDITH JAIMES MENDOZA
Accionado. COMPARTA E.P.S., SECRETARIA DE SALUD, IDS y REGISTRADURIA NACIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 285

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GRECIA YEUDITH JAIMES MENDOZA contra COMPARTA E.P.S y otros, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 285

Rad. 414.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. LAUGE FLOREZ ASCANIO
Accionado. UARIV

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 299

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LAUGE FLOREZ ASCANIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *EAP*

Rad. 416.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante ANIBAL SEFAIR OSORIO
Accionado. COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 293

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ANIBAL SEFAIR OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Esther

Rad. 419.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante MARYELIN MORALES GALLARDO
Accionado NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 30

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARYELIN MORALES GALLARDO contra la NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría EAP

Rad. 421.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante: ALFONSO VILLAMIZAR SEPULVEDA
Accionado: POLICÍA DENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 202

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ALFONSO VILLAMIZAR SEPULVEDA contra la POLICÍA DENOR, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 89

Rad. 422.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. DAGOBERTO CLARO GARCIA
Accionado. INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 28

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por DAGOBERTO CLARO GARCIA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 2ap

Rad. 427.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. GUILLERMINA OSORIO ROMERO y LUIS RAMON RODRIGUEZ MONSALVE
Accionado. UARIV

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 287

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GUILLERMINA OSORIO ROMERO y LUIS RAMON RODRIGUEZ MONSALVE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

Rad. 428.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante LUCY AMPARO GUEVARA PEREZ
Accionado PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 284

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LUCY AMAPARO GUEVARA PEREZ contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de terminación y archivo del proceso elevada por la madre del menor titular de los derechos, se advierte que la misma no es la demandante y, además, carece de derecho de postulación para el efecto, razón por la cual no hay lugar a dar trámite a la misma.

ii) No obstante lo anterior, revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de, se otea que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 13 de noviembre de 2018, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

iii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

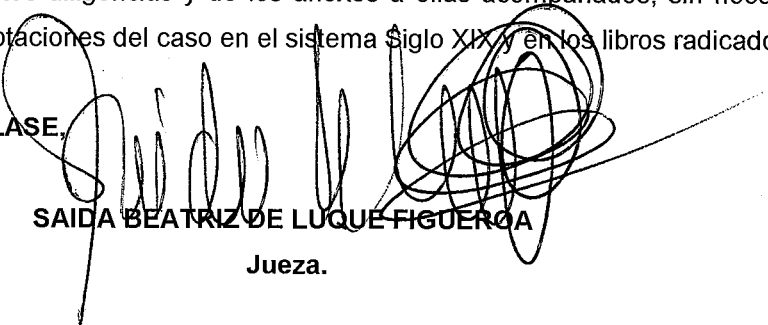
RESUELVE

PRIMERO. NO DAR trámite a la solicitud elevada por la madre del menor titular del derecho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 6 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Ep

Rad. 437.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante CARLOS EMEL ROPERO ASCANIO
Accionado. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 294

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CARLOS EMEL ROPERO ASCANIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *EAP*

Rad. 440.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante WALTER JAIMES ACOSTA
Accionado INPEC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 295

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por WALTER JAIMES ACOSTA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *Eap*

Rad. 441.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. ANA JAIMES GOMEZ
Accionado. UGPP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 210

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ANA JAIMES GOMEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **28 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eap

Rad. 447.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante: MARIA DEL ROSARIO ROJAS
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 292

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARIA DEL ROSARIO ROJAS contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **26 MAR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para decidir.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de ALIMENTOS, se advierte que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto de sustanciación No. 546 que data del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

26 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Ep

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 309

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva allegada por la demandante, a través de su apoderada, se le requiere para que en el término de dos (2) días, proceda a informar de manera completa la nueva dirección de notificación del demandado, toda vez que la referida en el memorial que antecede, carece de la indicación de la ciudad o municipio de ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019.

Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37\

i) Teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la admitirá y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desenvuelva el trámite de cara al debido proceso.

i) En cuanto a la medida cautelar solicitada — *que con la admisión de la presente demanda, se ordene el embargo y retención en el porcentaje legal de todos y cada uno de los emolumentos, salarios, beneficios y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el señor EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS*-, se denegará, toda vez que a la fecha no existe obligación alimentaria por garantizar, así como tampoco, se deprecó en el libelo genitor, la fijación de alimentos provisionales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por IVETTE DAYANA CASTRO AREVALO, valida de mandataria judicial, en representación de ITZAE JERONIMO ROZO CASTRO, en contra de EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292

del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. DENEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>26 MAR 2019</u>
	Esther Aparicio Prieto
Secretaria	<u>Eap</u>

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la petición especial, se advierte su improcedencia, toda vez que la misma carece de fundamento fáctico y jurídico que den cuenta de su pertinencia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO, válido de mandatario judicial, en contra de LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y

realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. N°114.991 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO.

SEXTO. NEGAR la medida especial elevada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 26 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria EsP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio N°292-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó correctamente lo indicado en el literal *b)* del numeral *i)* de la providencia antes mencionada, pues a pesar de que se aclararon las pretensiones, se observa que las mismas fueron modificadas, según lo cual correspondía aportar un nuevo poder que facultara a la togada demandante a tramitar la presente causa, extrañándose aquello, por lo que la misma carece de poder para el efecto.

2. Igualmente se extrañó una adecuada subsanación frente al yerro advertido en el literal *d)* *ibídem*, pues no es dable apertura a trámite una demanda sin tener demostrada la calidad de en qué actuarán las partes, especialmente la demandante.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

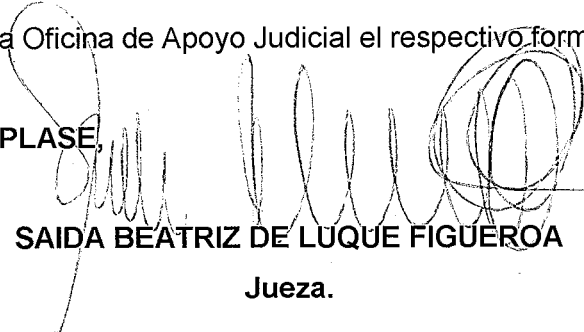
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por KELLY XIMENA SANCHEZ VILLALBA, valida de mandataria judicial, contra OMAR ANDRES TORRADO SALINAS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>042</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>26 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto. Secretaría <u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i. De la lectura del llamamiento edictal realizado a la parte pasiva, materializado en el Diario *La Opinión*, el día 8 de noviembre de 2018, el Despacho advierte que el mismo no se acompasa a lo consignado en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a) Reza en parte importante el artículo nombrado lo siguiente: *"(...) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)*

b) En el edicto arrimado por la parte interesada se advierten ciertos yerros como son:
i) Se consignó: *"(...) se le requiere para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente lista, se presente ante este Despacho Judicial (...)"*, información que, además, de no ser propia de la actuación, lo cierto es que con ésta induce en error a los sujetos a notificar, bajo el entendido que la regla mencionada es clara en revelar que la designación del curador, en caso de no comparecencia del extremo pasivo, surge una vez esté surtido el emplazamiento, esto es, después de hacerse las publicaciones relacionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas;

ii) La publicación se hizo el día jueves 8 de noviembre de 2018, debiéndose efectuar el día domingo *"(...) Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo;(...)*.

c) La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de stirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

"(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso,

que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)"

d) Reza el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., que un proceso es nulo en todo o en parte:

"(...) Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o aquellas que debe suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado(...)"

ii. A partir del escenario esbozado y teniendo en cuenta que a pesar del yerro cometido se siguieron adelante las etapas propias del proceso, estructurándose la causal de nulidad contemplada en el 8 del artículo 133 C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de declarar la nulidad, para efecto de garantizar el debido proceso de quienes son parte de este juicio.

Como corolario de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el emplazamiento de TIFANY KARELLY SIERRA GARCIA, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -El Espectador o La Opinión- el día domingo; o la Radio RCN o Caracol Nacional, cualquier día entre las 6: 00 a.m y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a desde la notificación por estados de este auto, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del proveído de data 19 de octubre de 2017, **correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos del 4º al 6º del artículo 108 ibídem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse, **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, identificada con T.P. No. 268.264 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

CUARTO. En atención a la petición obrante a folio del expediente y por acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley, se reconoce a YEIMY EDITH PINEDA GALINDO como dependiente judicial de la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 042 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

